



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión doble e intestada
Causante:	LUIS ANTONIO LÓPEZ OVALLE y MARÍA MARGARITA ROA OVALLE
Radicación:	2021-00789
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	No repone, concede apelación

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de las herederas MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ROA y MARTHA JANNETH LÓPEZ ROA, en contra de la providencia del 08 de octubre de 2021 (obrante en la plataforma de consulta de procesos TYBA), en la que se rechazó la demanda de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente considera que cumplió con el requisito exigido en la decisión del 11 de septiembre de 2021 (con la que fue inadmitida la demanda), pues aportó la partida eclesiástica que acredita el matrimonio contraído entre las partes, por lo que la demanda no debe ser rechazada.

CONSIDERACIONES

El artículo 5° del Decreto 1260 de 1970 establece:

*“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, **deben ser inscritos en el competente registro civil**, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, **matrimonios**, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.”* (Negritas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 68 de la misma normativa describe el proceso de registro del matrimonio:

“El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquiera persona. En todo caso no se procederá al registro sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos, o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil. Tales copias se archivarán y legajarán en orden sucesivo, numérico y cronológico, con anotación del folio de registro de matrimonio que respaldan”.

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que en providencia del 11 de septiembre de 2021 se inadmitió la solicitud de apertura de la sucesión doble e intestada de los causantes MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ROA y MARTHA JANNETH LÓPEZ ROA, debido a la ausencia de ciertos requisitos legales; concretamente se hace referencia al registro civil que acredita el matrimonio



entre ellos celebrado, el cual no fue aportado al momento de subsanar la demanda, advirtiendo al apoderado que la existencia del correspondiente registro civil de matrimonio es requisito indispensable para probar dicha unión, atendiendo la legislación vigente para el asunto, a efectos de liquidar la sociedad conyugal y, debido al incumplimiento de lo ordenado por el despacho, sin el cual no es procedente continuar con el trámite, pues, en concordancia con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, no se dio cabal cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio.

En consecuencia, concluye esta sede judicial que la decisión a través de la cual se rechazó la demanda se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume el proveído inicialmente emitido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en providencia del 08 de octubre de 2021, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el abogado DANIEL FELIPE ALZATE TORRES, en el efecto **suspensivo**, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, 322, 323 y 516 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría REMITIR copia digitalizada del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 4 de abril de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 15
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA